

CRITERIO 001-2013

**VALIDEZ DE RESPUESTAS SIN FIRMA EMITIDAS O NOTIFICADAS VÍA
ELECTRÓNICA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el derecho de acceso a la información pública será garantizado por el Estado y prevalecerá en su interpretación y aplicación el principio de máxima publicidad.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, corresponde en el Estado de Baja California al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, como Órgano Constitucional Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, garantizar a toda persona el acceso a la información pública y la protección de datos personales en poder de entes gubernamentales de su competencia, conforme lo establecido por los artículos 5 fracción XI y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO.- Según las facultades concedidas en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Órgano Garante tiene la atribución para elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación.

CUARTO.- Tal y como se establece en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Garante,



como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, debe contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información.

QUINTO.- Que el Artículo 7º, párrafo séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California deberá establecer los mecanismos de acceso a la información pública.

En ese sentido, la Ley de la materia, en su artículo 60 establece que los sujetos obligados establecerán como vía de acceso a la información pública, sistemas de comunicación remota, mediante los cuales recibirán solicitudes por medio electrónico.

SEXTO.- Que según el Artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y la fracción X del artículo 39 del Reglamento de Transparencia de este Órgano Garante, la encargada de recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso a los datos personales es la Unidad de Transparencia.

En ese sentido, las respuestas que se emiten y notifican vía electrónica a los solicitantes por la Unidad de Transparencia son facultades señaladas expresamente a ésta, por lo tanto, la ausencia de firma autógrafa a las mismas no implica la falta de validez de dichas respuestas, siempre y cuando se notifiquen a través del medio electrónico que para tales efectos utilice la Unidad de Transparencia. Pues además, el documento original debidamente sellado y firmado debe encontrarse en el expediente que corresponda y estará disponible para su consulta.



Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a los principios de máxima publicidad, de gratuidad, de sencillez, y de la buena fe de la que gozan los servidores públicos, mismos que deben imperar en el ejercicio del derecho de acceso a la información, en aras de garantizar medidas oportunas para que cualquier persona acceda a la información pública en posesión del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California de manera sencilla y expedita, es necesario emitir el siguiente:

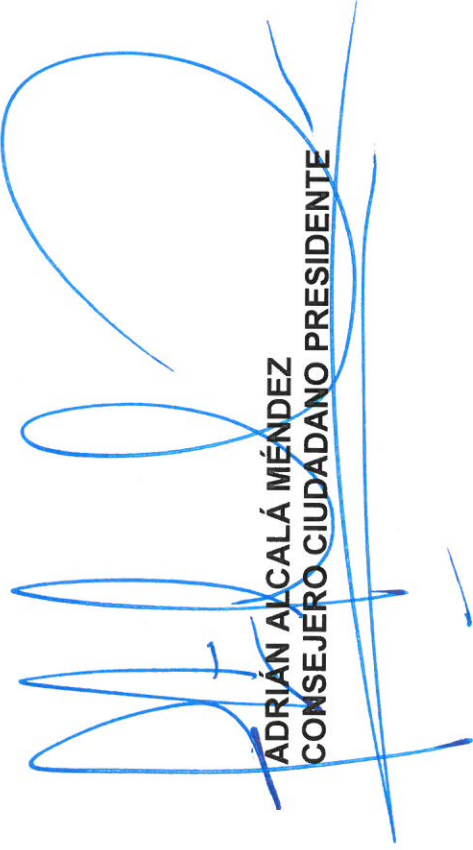
CRITERIO 001-2013

Las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública que se emitan o notifiquen vía electrónica por la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, serán validas aun cuando éstas carezcan de la firma autógrafa de quien la expide.

Aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros Ciudadanos Titulares en Sesión Ordinaria de Pleno, el día 14 de mayo de 2013 dos mil trece: **CRITERIO 001-2013, VALIDEZ DE RESPUESTAS SIN FIRMA EMITIDAS O NOTIFICADAS VÍA ELECTRÓNICA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**

El presente Criterio entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.

Publíquese el presente Criterio en el Portal de Obligaciones de Transparencia del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California.



ADRIÁN ALCALÁ MÉNDEZ
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE



ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR



ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DEL CRITERIO
NÚMERO 001-2012 APROBADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE DE 4 CUATRO HOJAS.-